



Política Territorial alcanza dos nuevos acuerdos en julio que resuelven conflictos de competencias con las comunidades autónomas

- Los dos acuerdos del último mes se han conseguido con las comunidades autónomas de Galicia y Cataluña
- Durante la XIV Legislatura se han registrado un total de 180 acuerdos con las comunidades autónomas que han evitado recursos competenciales

Madrid, 2 de agosto de 2023.- El Ministerio de Política Territorial ha alcanzado en julio dos nuevos acuerdos con las comunidades autónomas de Galicia y Cataluña sobre normas en las que existían discrepancias competenciales.

Concretamente, los acuerdos alcanzados ha sido uno parcial, en relación co una norma autonómica gallega, y un acuerdo total con Cataluña sobre una norma estatal.

Los acuerdos de julio, como en meses anteriores, se han conseguido abriendo un proceso de negociación, impulsado por el Ministerio de Política Territorial en las comisiones bilaterales de cooperación, a través artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), instrumento jurídicamente habilitado para la colaboración con las comunidades autónomas.

Desde el inicio de la XIV Legislatura se han alcanzado 165 acuerdos finales totales y 15 acuerdos finales parciales que suman en conjunto 180 acuerdos finales con las comunidades autónomas, que han evitado otros tantos recursos ante el Tribunal Constitucional.

Dos acuerdos alcanzados en julio

El Ministerio de Política Territorial, en su voluntad de diálogo permanente con las comunidades autónomas, suma en julio dos nuevos acuerdos que resuelven discrepancias competenciales en las siguientes normas:

- Ley 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (Galicia). Ambas partes acuerdan interpretar el artículo 46 de la Ley 7/2022, de medidas fiscales y administrativas que introduce una nueva disposición adicional séptima en la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el fondo de

compensación ambiental, en el sentido de que la “declaración en que haga constar que el proyecto cumple con todos los requisitos para la autorización a excepción del permiso de acceso y conexión” prevista en ella se emitirá por el órgano sustantivo a los solos efectos de que el promotor pueda conocer el estado de tramitación del expediente en aplicación del derecho previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, ambas partes, acuerdan interpretar que esta “declaración” carece de efectos jurídicos tanto procedimentales como sustantivos en relación con el procedimiento de autorización previsto en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico relativo a la autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas.

- Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. (Promotor: Cataluña sobre una norma estatal)

Ambas partes entienden que la recta interpretación de los preceptos que seguidamente se detallan debe realizarse de manera sistemática y en relación con el orden de competencias vigente de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) En relación con el apartado nueve, respecto de la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica 2/2010, ambas partes coinciden en interpretar que, de acuerdo con el carácter básico del precepto dictado al amparo del artículo 149.1.16 de la Constitución Española, ha de entenderse que el desarrollo y evaluación de la Estrategia Estatal de Salud Sexual y Reproductiva, que se llevará a cabo con participación de las comunidades autónomas, se ajustará a lo previsto en el orden de distribución constitucional de competencias, en particular, preservando el ejercicio de las competencias autonómicas de desarrollo y de ejecución en la materia, que incluyen, entre otras, la competencia sobre la actividad prestacional propia de los servicios autonómicos y las correspondientes potestades de planificación y evaluación.
- b) Respecto del apartado catorce, que modifica el apartado 2, último párrafo, del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2010, ambas partes coinciden en que su recta interpretación, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias, requiere que la elaboración, contenidos y formato de la información a que se refiere consista en determinar aspectos básicos o mínimos y de coordinación, y prestando especial atención a las

necesidades surgidas de las situaciones de extranjería, respetando así el margen de desarrollo reglamentario y de ejecución de competencia autonómica que, entre otros, incluye la posibilidad de ampliar y concretar los contenidos o de diseñar el método de divulgación de la información.

Con igual alcance coinciden en interpretar, en relación con la modificación del segundo párrafo del apartado 5 del citado artículo 17, la remisión que este precepto hace al reglamento del Gobierno del Estado para desarrollar contenidos básico o mínimo de la información verbal a la que se refiere.

Asimismo, en cuanto a la modificación del primer párrafo del apartado 5 del citado artículo 17, ambas partes coinciden en interpretar que la previsión de asistencia de intérprete para el supuesto de que se desconozca el castellano debe entenderse referida, en aquellas comunidades autónomas con lengua propia declarada lengua oficial por sus estatutos de autonomía, no sólo el castellano, sino también, en este caso, a la lengua cooficial.

- c) En cuanto al apartado dieciséis, que añade el artículo 18 bis, letra c), a la Ley Orgánica 2/2010, ambas partes coinciden en interpretar que, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias y teniendo en cuenta que se ha de tratar de una información adecuada, suficiente y especializada, la manera concreta de implementar, organizar y configurar la medida prevista en el citado precepto corresponde a las comunidades autónomas en ejercicio de sus competencias de desarrollo y ejecución, sin perjuicio, además, de las actuaciones y medidas que puedan adoptar en este ámbito».
- d) Respecto del apartado veintidós, que introduce un nuevo artículo 30, apartado 3, en la Ley Orgánica 2/2010, ambas partes coinciden en interpretar que las administraciones sanitarias autonómicas, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias, han de poder establecer, si lo consideran oportuno, protocolos específicos que desarrollen el protocolo común, sin perjuicio de que también promuevan que los centros sanitarios establezcan sus propios protocolos.
- e) En cuanto al apartado veintitrés, que modifica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2010, ambas partes coinciden en interpretar que el desarrollo reglamentario a que se refiere el precepto se realizará en el ámbito de competencias del Estado, de conformidad con el orden de distribución constitucional de competencias y la jurisprudencia constitucional de aplicación.

- f) En relación con la disposición final primera, apartado dos, que modifica el apartado 2, letra b), del artículo 6 de la Ley 34/1988, general de publicidad, ambas partes coinciden en que de una interpretación sistemática de la norma se desprende que las funciones a que hace referencia el precepto corresponderán al órgano, organismo o entidad competente que determinen las comunidades autónomas, en ejercicio de sus competencias sectoriales y de su potestad de autoorganización.

Ambas partes acuerdan igualmente que los criterios interpretativos indicados en el apartado I sean tomados en consideración en aquellas iniciativas normativas que promueva el Gobierno del Estado en desarrollo de la Ley Orgánica.